

Señor (a)

**JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**Referencia:** *Proceso verbal de mayor cuantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Radicado: 11001310303620200014200.*

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**-Contestación de la Demanda -**

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.189.009 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 168.021 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder otorgado por escritura pública 1199 de la notaría 11 del círculo de Bogotá, de fecha 28 de abril de 2017, que consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, dentro del término legal, por medio del presente escrito, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA interpuesta por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

**La demandada:**

Es demandada en este proceso la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 1647 del 6 de julio de 1973 otorgada por la Notaría Once del Círculo de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se allegó al plenario para surtir la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda.

La demandada está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., cuya dirección de notificación judicial es la Avenida Carrera 9 No. 101 – 67 de la ciudad de Bogotá, lugar donde pueden ser notificados sus representantes legales.

Será representada judicialmente en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder judicial que obra en el expediente, por el suscrito apoderado, de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación, domiciliado en Bogotá D.C., en la Avenida Carrera 9 No 100 – 07 of 504.

**I. Contestación de la Demanda.**

**A. A las pretensiones de la demanda.**

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, como quiera que carecen de fundamento jurídico y asidero fáctico, por consiguiente, al desestimar todas y cada una de las declaraciones, peticiones y condenas impetradas, tanto principales como subsidiarias, solicito que se condene al demandante en costas y agencias en derecho.

**B. A los hechos de la demanda.**

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en la demanda siguiendo el orden allí expuesto:

**AL PRIMERO:** NO NOS CONSTA, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, motivo por el que de existir deberá ser probado en el proceso.

**AL SEGUNDO:** ES CIERTO en los estrictos términos del contrato de transporte multimodal suscrito entre Plantas Eléctricas Ltda y Transborder S.A.S.

**AL TERCERO:** El presente numeral contiene múltiples menciones sobre las que procedemos a pronunciarnos así:

**NO ES CIERTO** que la movilización se haya realizado “bajo la modalidad de encargo a tercero” por la empresa de transporte COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA S.A.S, pues como se observa en las pruebas que obran en el expediente, la participación de la mencionada compañía se presenta en el marco de la ejecución del contrato de transporte multimodal internacional celebrado, al que se refiere el numeral segundo de la demanda.

**ES CIERTO** que la movilización realizada en el marco del contrato de transporte multimodal internacional celebrado, para ejecutar el trayecto terrestre del mismo, se realizó en el vehículo de placas SVM 190, tal como se evidencia en la remesa de carga terrestre número 164219 emitida por COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA S.A.S, en la que aparece como remitente TRANSBORDER S.A.S.

**AL CUARTO:** El presente numeral contiene múltiples menciones sobre las que procedemos a pronunciarnos así:

**ES CIERTO** que en ejecución del trayecto terrestre del contrato de transporte multimodal internacional mencionado, el 3 de febrero de 2020 se presentó el volcamiento del vehículo de placas SVM 190.

**ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues si bien la mercancía transportada sufrió afectaciones como consecuencia del volcamiento mencionado, no existe prueba alguna que permita establecer el alcance de la afectación referida.

**AL QUINTO: NO NOS CONSTA**, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, motivo por el que de existir deberá ser probado en el proceso.

**AL SEXTO: NO NOS CONSTA**, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, motivo por el que de existir deberá ser probado en el proceso.

Sin embargo, se observa por las pruebas que obran en el proceso, específicamente por el informe de ajuste aportado por la actora, que no existe fundamento técnico alguno que respalde la cifra que alegan se indemnizó a Plantas Eléctricas Ltda.

**AL SÉPTIMO:** Si bien no es un hecho de la demanda, **NO ES CIERTO** que se haya configurado el derecho a la subrogación, pues como se demostrará en este proceso, no se cumple con los requisitos que la ley y la jurisprudencia exigen para la activación del mismo.

**AL OCTAVO:** El presente numeral contiene múltiples menciones, las que **NO SON HECHOS DE LA DEMANDA**, pues lo allí mencionado corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las que además hacen parte de las pretensiones, por lo que de existir, deberán ser probada en el proceso.

**AL NOVENO: No es un hecho de la demanda.**

**AL DÉCIMO: No es un hecho de la demanda.**

**AL DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho de la demanda.**

**C. Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda y fundamentos de derecho:**

Solicito al Señor (a) Juez que al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso (Art. 282 C.G.P.), declare prósperas las excepciones que enseguida enuncio.

**a. Falta de legitimación en la causa por activa:**

Carece la actora de legitimación en la causa por activa siempre que para que ésta pudiese actuar en el proceso, sería necesario que se dieran los elementos para que se active la subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio Colombiano.

Si bien en dicha norma se hace referencia a que la figura opera por ministerio de la ley una vez la aseguradora indemniza a su asegurado, permitiendo que ésta se subrogue en los derechos de éste hasta la concurrencia de la suma indemnizada, ha sido los desarrollos jurisprudenciales y la relación de la figura con sus antecedentes en el Código Civil lo que ha establecido que para que eso suceda, deben cumplirse antes unos requisitos, entre los cuales se encuentra que el pago indemnizatorio que realice la Compañía se encuentre amparado por el seguro que da origen al mismo, se enmarque dentro de los parámetros de este y que sea válido (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL- Magistrado Ponente Horacio Montoya Gil 6/8/85 / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL- Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO- 18 de mayo de 2005 Expediente No. 0832-01), cosa que para el caso en estudio no sucede.

Partiendo de lo anterior, se ve cómo en la póliza de seguro de Previsora y en el informe de ajuste aportado por la actora, que el caso que se pretende recobrar por medio de este proceso nació de un pago comercial realizado por Previsora y no de un pago técnico ajustado a la cobertura del contrato de seguro suscrito entre la reclamante y su asegurado, por lo que no puede concluirse se cumplen los requisitos mencionados para la activación del derecho a la subrogación, como lo es que haya un pago y que este sea válido según las condiciones del seguro y la ley.

A esta conclusión se llega en la medida que como se observa, Previsora reconoce cobertura a su asegurado, dando tratamiento al caso como uno de pérdida total sin que este lo sea.

Al respecto, establece el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1733, que aplica al caso en estudio por remisión del artículo 1126 del mismo código, que:

**“ARTÍCULO 1733. <CLASIFICACIÓN DE PÉRDIDAS-TOTAL O PARCIAL>.** La pérdida podrá ser total o parcial. La primera podrá ser pérdida total real o efectiva, o pérdida total constructiva o asimilada. Una y otra se considerarán incluidas en el seguro contra pérdida total.

Promovida una acción de pérdida total, podrá hacerse efectiva la pérdida parcial si sólo ésta logra establecerse.”

De igual manera, se ve como la ley establece las características para dar trato a un caso como pérdida total real o efectiva (art 1734 y 1735 C. Com) o como pérdida total constructiva (1736 al 1751 C. Com), concluyendo que de no cumplirse con los requisitos constitutivos de una u otra, la pérdida podrá ser tratada sólo como una pérdida parcial (art 1738 C. Com).

Es lo que sucede en el caso en estudio, en el que según el concepto técnico del ajustador, concepto que se aporta con la demanda, y como se observa en el folio 69 del traslado, los bienes asegurados por la Previsora eran reparables, motivo por el que el caso no podía tener tratamiento de pérdida total real y no obra prueba alguna en el proceso, que el asegurado haya realizado el abandono de la mercancía afectada, cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 1736 del C. Com para tal efecto, por lo que siguiendo lo mencionado, el caso fue indemnizado como pérdida total por la accionante, cuando en realidad era una pérdida parcial y así debía haberlo indemnizado de considerar que el caso gozaba de cobertura.

Adicionalmente, se observa también en el informe final de afiste aportado por la actora, en el que se basaron para proceder con la indemnización, que la decisión de dar tratamiento al siniestro de pérdida total y no de pérdida parcial obedeció al capricho del asegurado, pues como se ve también en el folio 69 del traslado, “el cliente de Plantas Electricas Ltda, el Banco Agrario, no aceptó en su contrato equipos reparados y el asegurado se vio obligado a una nueva compra para reponer los equipos afectados.”

Ahora bien, en adición a que la póliza de Previsora no es una póliza de garantía de producto, mal podría hacerse en trasladarle a terceros las consideraciones comerciales que tanto la Previsora como su asegurado tuvieron en cuenta a la hora de pactar el pago del valor que se pretende recuperar en este proceso.

Así mismo se observa en el informe de ajuste aportado con la demanda, que el valor usado para establecer el monto a reconocer por salvamento no tiene respaldo técnico alguno, y fue acordado bajo criterios subjetivos entre La Previsora y su asegurado.

Esto se observa en el folio 83 del traslado, en el que se ve como el ajustador indica que se sugiere “dar un manejo de PTD a los equipos y establecer un valor de salvamento entre el 30 o 35%, del valor asegurado (...) sabiendo que el negocio del asegurado es comercializar estos equipos y con el tiempo y el espacio necesario, puede hacer la recuperación paulatina de los mismos para buscar comercializarlos o reutilizar partes de unos y otros.”

Con esto se observa una vez mas, que además de estarse ante una flagrante violación al principio indemnizatorio (art 1088 C. Com) que rige los seguros de daños, el pago realizado por la Previsora fue uno comercial y no uno técnico, en el que se le dio trato a una pérdida parcial como una total, máxime cuando se ve en el folio 81 del traslado que el ajustador establece de manera expresa que el cálculo del valor del salvamento lo hace basándose en los posibles valores de la reparación de los equipos.

En adición a que no se aporta con la demanda concepto técnico alguno que permita establecer el valor del perjuicio reclamado y que el porcentaje que se le dió a la venta del salvamento fue aleatorio y correspondiente a criterios comerciales y no técnico; se ve también como la liquidación que obra en el folio 89 del traslado, incluye unos “gastos adicionales” que no encuentran respaldo alguno en el proceso.

Finalmente, se prueba en los folios 82 y 83 del traslado, que contienen las conclusiones del informe de ajuste, que la Previsora pagó el siniestro sin tener certeza alguna del alcance del daño sufrido por la carga transportada, lo cual no podría llevar bajo ninguna circunstancia a concluir que se cumplieron los requisitos que establece la ley y la jurisprudencia para la activación del derecho a la subrogación que acá se pretende y por tanto Previsora al no haberse subrogado carece de legitimación en la causa por activa para la acción que acá se persigue.

#### **b. Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Tal como está probado en los hechos y las evidencias que obran en el proceso, el caso que acá se estudia deriva de un Contrato de Transporte Multimodal Internacional el cual se rige por las condiciones pactadas en el contrato y la ley que lo regula.

Para tal efecto, hay que llamar la atención del despacho, en señalar que el contrato de transporte multimodal internacional, tal como la misma parte actora lo describe en los hechos de la demanda, fue

suscrito entre Plantas Electricas Ltda como expedidor y Transborder SAS como operador de transporte multimodal.

Así mismo se resalta que este vínculo jurídico se rige por las estipulaciones de carácter supra nacional establecidas en el Acuerdo de Cartagena, específicamente por la Decisión 331 de la Comunidad Andina de Naciones.

En esta se establece lo siguiente:

#### **“Responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal**

**Artículo 6.-** La responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal por las mercancías abarca el período comprendido desde el momento en que toma las mercancías bajo su custodia hasta el momento que las entrega.

**Artículo 7.-** El Operador de Transporte Multimodal será responsable de las acciones y omisiones de sus empleados o agentes en el ejercicio de sus funciones, o de las de cualquier otra persona a cuyos servicios recurra para el cumplimiento del contrato, como si esas acciones u omisiones fuesen propias.

(...)

**Artículo 9.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 13 a 19 de la presente Decisión, el Operador de Transporte Multimodal será responsable de la pérdida o el daño de las mercancías, así como del retraso en su entrega, si el hecho que ha causado la pérdida, el daño o el retraso en la entrega se produjo cuando las mercancías estaban bajo su custodia, en los términos del artículo 6, a menos que pruebe que no medió culpa o negligencia de su parte, ni de parte de sus empleados, agentes o cualquiera otra de las personas señaladas en el artículo 7, para ocasionar la pérdida, el daño o el retraso, o contribuir a ello.

No obstante, el Operador de Transporte Multimodal no será responsable de los perjuicios resultantes del retraso en la entrega a menos que el expedidor haya hecho una declaración de interés en la entrega dentro de un plazo determinado y ésta haya sido aceptada por el Operador de Transporte Multimodal.”

Así las cosas, se observa que ante la especialidad de la figura del transporte multimodal internacional, una de las muchas diferencias de esta con figuras legales similares pero no correspondientes, es que el Operador de Transporte Multimodal será responsable por las mercancías desde el momento en que las recibe hasta el momento que las entrega en destino y esa responsabilidad cubre también el actuar de cualquier otra a cuyos servicios recurra para el cumplimiento del contrato, como si esas acciones u omisiones fuesen propias.

Por esto, el interés de carga tiene acción en contra del Operador de Transporte Multimodal, pero no en contra de aquellos que participaron en la ejecución del contrato y mucho menos en contra de sus aseguradoras.

#### **c. Caducidad y prescripción:**

Tal como se explicó en la excepción precedente, al tratarse el caso de uno regido por las normas del transporte multimodal internacional, específicamente por la Decisión 331 de la Comunidad Andina de Naciones, se ve como la acción que acá se impulsa carece de fundamento por haber operado tanto la caducidad, como la prescripción de cualquier derecho que con base en la movilización aludida se persiga.

Frente a esto establece la norma que:

“Artículo 22.- Salvo acuerdo expreso en contrario, el Operador de Transporte Multimodal quedará exonerado de toda responsabilidad en virtud de lo dispuesto en la presente Decisión si no se entabla acción judicial o arbitral dentro de un plazo de nueve meses contados desde la entrega de las mercancías o, si éstas no han sido entregadas, desde la fecha en que las mercancías hubieran debido ser entregadas o

desde la fecha en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 párrafo final, la falta de entrega de las mercancías hubiere dado al consignatario el derecho a considerarlas perdidas.”

Por los hechos y las pruebas del proceso, se ve que el transporte concluyó el 5 de febrero de 2019, el 8 de febrero Plantas Electricas Ltda presenta reclamación a Coordinadora Comercial de Carga SAS, el 17 de octubre de 2019 convocan a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, el 14 de enero de 2020 se emite acta de imposibilidad de acuerdo; por lo que según estas fecha, la parte actora tenía hasta el 8 de febrero de 2020 para iniciar la acción, la cual según consta en el auto admisorio de la demanda fue radicada tan solo hasta el 13 de marzo de 2020, fecha en la que la acción había caducado ya, así como el derecho había prescrito, esto en los términos de la citada norma.

En adición a lo anterior, la Decisión 331 de la CAN establece que:

“Artículo 23.- Las normas de la presente Decisión se aplicarán a todas las reclamaciones que se dirijan contra el Operador de Transporte Multimodal en relación con el cumplimiento del Contrato de Transporte Multimodal, independientemente que la reclamación se funde en la responsabilidad contractual o en la responsabilidad extracontractual.

Asimismo, se aplicarán a todas las reclamaciones relacionadas con el cumplimiento del Contrato de Transporte Multimodal que se dirijan contra cualquier empleado o agente del Operador de Transporte Multimodal o contra cualquier otra persona a cuyos servicios éste recurra para el cumplimiento de dicho contrato, independientemente que tales reclamaciones se funden en la responsabilidad contractual o extracontractual. La responsabilidad acumulada del Operador de Transporte Multimodal y de sus empleados, agentes u otras personas contratadas por aquél no excederá de los límites establecidos en los artículos 13 a 19.”

Por todo lo anterior, la presente acción no tiene virtualidad de prosperar.

#### **d. Ausencia de responsabilidad del transportador.**

Ante la presencia de esta acción, por la que los demandantes pretenden se les indemnice, es necesario hacer énfasis que para que ésta prospere y derive en una indemnización, es necesario que se presenten los elementos de la esencia de la responsabilidad civil, los cuales tal como se ha reconocido por la doctrina y jurisprudencia, por ser esenciales deben estar presentes todos en el hecho que se reclama, y a falta de uno de estos no se podrá concluir entonces existe responsabilidad civil y consecuentemente no habrá lugar a una indemnización por dicho aspecto.

De esta forma, establece el Código Civil colombiano en su artículo 2341 que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Es así como se establece, que los elementos de la esencia de la responsabilidad civil son: 1. El hecho contrario a derecho; 2. La imputabilidad; 3. El daño, y; 4. La relación causal; elementos con los que a falta de uno siquiera no se puede referir a dicha institución.

Para que una conducta sea generadora de responsabilidad civil, es necesario que medie la culpa del actor; que como consecuencia del hecho culposo se presente un daño a la víctima; y que entre el hecho culposo y el daño exista un vínculo de causalidad.

Para el caso en estudio, se encuentra que se extrañan dos de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, pues si bien se está en presencia de un presunto daño, no hay prueba de actuar culposo alguno por parte del conductor ni del propietarios del vehículo o de la empresa transportadora, pues como se ve en las pruebas que obran en el proceso, no hay evidencia alguna que permita establecer la causa del incidente, esto, teniendo en cuenta que a pesar de la gravedad del incidente, las autoridades de tránsito no realizaron el informe de accidente de tránsito correspondiente.

**e. Inexistencia de prueba del perjuicio reclamado.**

Frente a los perjuicios patrimoniales, se trata de una estimación infundada en la medida que un daño inexistente, por ser carente de certeza y de juridicidad, no puede ser cuantificable. Para que un perjuicio sufrido por determinada persona tenga entidad o valor estimable es necesario que el mismo sea real y cierto, de lo contrario se trata de una simple elucubración que carece de sustento, en cuanto que lo que no existe no puede medirse. De ahí que el valor asignado al supuesto daño sufrido no pueda hacer prueba del mismo ni pueda ser tenido en cuenta por el Señor (a) Juez.

Con esto nos referimos al hecho que no hay prueba alguna en la demanda, que permita establecer la certeza del monto pretendido por daño emergente, así como tampoco hay evidencia que soporte los cálculos presentados en la liquidación del ajuste, careciendo estos de certeza, por lo que no es posible la tasación de un perjuicio incierto, que por tal no es indemnizable, pues como lo han establecido las altas Cortes para ser indemnizable, el daño tiene que ser cierto, cosa que para el caso en estudio se extraña.

**f. Incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida.**

La ley que rige el contrato de seguro, específicamente el artículo 1077 del Código de Comercio colombiano, señala la carga de la prueba que deben soportar las partes, estableciendo para el beneficiario reclamante la carga de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado del cual deriva el eventual derecho a ser indemnizado y la cuantía de la pérdida que se pretende, cosa que para el caso en estudio no se cumple, siempre que si bien se presenta por los demandantes la solicitud de indemnización a la aseguradora, estos no han probado siquiera de manera sumaria la suma del perjuicio alegado.

Nos oponemos adicionalmente a la estimación de la cuantía de los perjuicios realizados por la parte demandante, pues tal como lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reiterada, el reclamante debe probar la existencia y certeza de los perjuicios reclamados, cosa que no ocurre para el caso en concreto.

**g. Limitación del amparo y de la cobertura:**

El contrato de seguro es un acto jurídico por virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le transfiere el Tomador, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que asume el Asegurador, deben estar claramente determinados en el contrato de seguro, por cuanto es la realización de los mismos, y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato, y lo que da lugar al nacimiento de la obligación condicional estipulada a cargo de la Compañía Aseguradora.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del C de Co. al señalar:

Artículo 1047 numeral 9 del Código de Comercio: *“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.”*

Artículo 1072 del Código de Comercio: “*Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*”

De esta manera, se observa, cómo la petición realizada por la parte actora no encuadra en las coberturas contratadas, motivo por el que no es posible que se establezca obligación de pago a cargo de la aseguradora.

#### **h. Aplicación del límite asegurado:**

Ante el evento hipotético e improbable que se llegare a probar la responsabilidad del asegurado en la generación de los perjuicios reclamados, es de señalar que el seguro por el cual se nos vincula al proceso cuenta con límites de cobertura de los cuales no podrá apartarse el juzgador ante una eventual condena, límites los cuales se definen en el contrato de seguro así:

#### **“23. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN**

Tratándose de siniestros ocurridos en el trayecto interior terrestre, si el transporte lo realiza un tercero, la indemnización a cargo de SBS Seguros tendrá como límite máximo, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada y de la aplicación de la regla proporcional efecto del seguro insuficiente:

23.1. El valor de las mercancías declarado por el remitente al transportador en cuanto al daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de las mismas, el cual, según el inciso tercero del artículo 1010 del Código de Comercio, se determinará en el momento de la entrega de la mercancía al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

23.2. Si se declara al transportador un mayor valor de las mercancías a lo indicado en el inciso 3 del artículo 1010 del Código de Comercio, el límite máximo de responsabilidad de SBS Seguros será el ochenta por ciento (80%) del valor de la mercancía en su lugar de destino, caso en el cual no habrá lugar a reconocimiento al asegurado del lucro cesante previsto en la condición precedente.

Parágrafo primero. En caso de pérdida parcial el límite máximo de la indemnización a cargo de SBS Seguros se determinará en forma proporcional.” (subraya fuera de texto)

#### **i. Deducible:**

La ley que rige el contrato de seguro, establece en el artículo 1103 del Código de Comercio colombiano que “las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

De esta forma, resta por destacar que en el remoto escenario en que se profiera condena en contra de la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro del 10% sobre el valor de la pérdida neta mínimo \$2.000.000.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las citadas condiciones de la póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en razón de la demanda, ésta no podrá ser condenada a pagar suma

que exceda el monto de la suma asegurada estipulada en la póliza de seguro, considerando los sublímites, deducible y reglas establecidas en las condiciones generales de la Póliza No. 1001061.

**j. El perjuicio reclamado está excluido de cobertura:**

En el hipotético e improbable evento en que se probare lo alegado por la parte actora, se tendría que concluir también que el caso se enmarca en una causal de exclusión de cobertura, según las cláusulas del contrato de seguro invocado.

Siguiendo lo señalado ya en este escrito, el contrato de seguro es un acto jurídico por virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le transfiere el Tomador, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que asume el Asegurador, deben estar claramente determinados en el contrato, por cuanto es la realización de los mismos, y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato, y lo que da lugar al nacimiento de la obligación condicional estipulada a cargo de la Compañía Aseguradora.

De esta forma, dentro del derecho consagrado por ley en el artículo 1056 del Código de Comercio Colombiano, el cual establece que “con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada”, se observa como la póliza que se invoca en este proceso, cuenta con un capítulo de cláusulas de exclusión de cobertura, algunas de las cuales tienen la virtualidad de aplicar de manera directa al caso que da origen a esta reclamación y ante el evento de aplicación de las mismas, se hace imposible la afectación del contrato de seguro pretendida.

Con lo anterior se hace referencia a la exclusión que se citará a continuación:

“Se excluye todo tipo de responsabilidad sobre la carga que sea diferente al transporte de mercancías.”

Así mismo establece el contrato de seguro por el que se nos llama al proceso que:

4.11. NINGUNA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, A MENOS QUE LOS BIENES ASEGURADOS SEAN RAZONABLEMENTE ABANDONADOS A FAVOR DE LOS ASEGURADORES, YA SEA POR CUENTA DE QUE SU PÉRDIDA TOTAL REAL PAREZCA INEVITABLE, O BIEN PORQUE EL COSTO DE RECUPERAR, REACONDICIONAR O REENVIAR LOS BIENES ASEGURADOS HASTA EL LUGAR DE DESTINO HASTA EN EL QUE ESTÁN ASEGURADOS EXCEDIERE EL VALOR DE LOS BIENES A SU ARRIBO A DICHO LUGAR. EL AVISO DE ABANDONO DE LOS BIENES ASEGURADOS DEBERÁ SER EXPRESO, INEQUÍVOCO Y CONSTAR POR ESCRITO; EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO DE ABANDONO A LOS ASEGURADORES DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES DESDE EL MOMENTO EN QUE RECIBA INFORMACIÓN FIDEDIGNA DE LA PÉRDIDA.

Por lo anterior, se observa cómo en adición a los argumentos expuestos en las excepciones precedentes, el caso que acá se estudia carece de cobertura bajo la póliza No. 1001061 por estar la reclamación realizada por Previsora excluida expresamente de cobertura.

**k Ausencia de solidaridad de la aseguradora en la pretensión alegada:**

La aseguradora no es solidariamente responsable con el asegurado. Esto encuentra fundamento en el hecho que las obligaciones de uno y otro son independientes y no cumplen entonces los requisitos para que esta figura opere.

Lo anterior, encuentra fundamento legal en el artículo 1569 del Código Civil colombiano, el cual señala que “la cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.” (subraya fuera de texto).

Con esto, se observa como la obligación derivada del contrato de seguro es independiente a la del asegurado y no se puede entender como “una misma”. Si bien el asegurado transfiere un riesgo a la aseguradora, no se puede concluir que estos son solidariamente responsables en el entendido que el

contrato de seguro está encuadrado en los límites de cobertura señalados en el contrato y por tanto no puede concluirse bajo ningún aspecto, que el deudor puede reclamar la totalidad de la eventual deuda del asegurado a la aseguradora, toda vez que esta última sólo estará obligada a responder según los términos del contrato contraído (artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio Colombiano).

**D. Objeción a estimación del perjuicio:**

Frente a los perjuicios patrimoniales por daño emergente, tal como se ha probado ya en esta contestación, se trata de una estimación infundada en la medida que un daño inexistente, por ser carente de certeza y de juridicidad no puede ser cuantificable. Para que un perjuicio sufrido por determinada persona tenga entidad o valor estimable es necesario que el mismo sea real y cierto, de lo contrario se trata de una simple elucubración que carece de sustento, en cuanto que lo que no existe no puede medirse. De allí que el valor asignado al supuesto daño sufrido no pueda hacer prueba del mismo ni pueda ser tenido en cuenta por el Señor (a) Juez.

Con esto nos referimos al hecho que no hay prueba alguna en el proceso del perjuicio que se reclama, por lo que no es posible la tasación de un perjuicio que carece de certeza y por tal no es indemnizable, pues tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias de 7/ 12/00 y 18/10/01, para ser indemnizable , el daño tiene que ser cierto, cosa que para el caso en estudio se extraña.

Específicamente, se ve como no hay prueba técnica de cómo se llegó a establecer el valor de la pérdida indemnizada por Previsora, el cálculo del valor del salvamento no tiene sustento alguno y la liquidación que acompaña la demanda incluye un capítulo de “gastos adicionales” los cuales tampoco están probados.

**E. Pruebas:**

**1) Documentales:**

- Poder otorgado por escritura pública 1199 de la notaría 11 del círculo de Bogotá, de fecha 28 de abril de 2017, que consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente
- Copia de las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros de transporte de mercancía No. 1001061.
- Copia del escrito de “reclamación por pérdida de la mercancía” presentado el 8 de febrero de 2019 por Plantas Eléctricas Ltda a Coordinadora Comercial de Carga SAS.
- Copia de la remesa de transporte.
- Copia del manifiesto de carga.
- Copia del Documento de Transporte Multimodal 01-30146
- Copia del acta de entrega al transportador emitida por Transborder SAS.
- Copia del acta de imposibilidad de acuerdo
- Las que obran en el expediente.

**2) Declaración de parte:**

Solicito al señor (a) Juez se sirva fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte a la demandante, demás demandadas y llamantes en garantía para que respondan las preguntas que en forma oral o por escrito formularé en relación con los hechos y pretensiones materia del presente proceso. Podrá ser citado en la dirección de notificaciones señalada en la demanda y escritos correspondientes.

**F. Anexos:**

Documentos citados en el acápite de pruebas y que obran en el expediente.

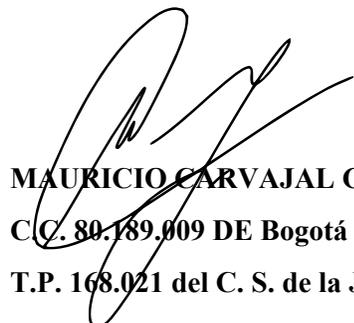
**G. Notificaciones:**

La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

Mi representada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101 – 67 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico [notificaciones.aigseguros@aig.com](mailto:notificaciones.aigseguros@aig.com).

Por mi parte recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 100 – 07 of 504 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en el correo electrónico [mcg@carvajalvalekabogados.com](mailto:mcg@carvajalvalekabogados.com).

Del Señor (a) Juez, respetuosamente,



**MAURICIO CARVAJAL GARCÍA**  
C.C. 80.189.009 DE Bogotá D.C.  
T.P. 168.021 del C. S. de la J.